

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/16/Add.1/Corr.1
8 de agosto de 1983

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 14 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, nombrado de conformidad
con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social
de 7 de mayo de 1982

Corrección

Sustitúyase el texto actual de la segunda frase del párrafo 2 por el
siguiente:

"Después de la preparación de ese informe se recibieron nuevas respuestas
de la Argentina, de fechas 2 de febrero, 8 de febrero y 11 de febrero de 1983,
que se reproducen en el anexo a la presente adición."

Anexo

COMUNICACIONES DE LOS GOBIERNOS

Respuestas a las notas verbales de fechas 17 de septiembre
y 19 de noviembre de 1982, 7 y 14 de enero de 1983

ARGENTINA

[Original: Español]

[2 de febrero de 1983]

Al respecto, esta Misión Permanente ha recibido del Gobierno argentino la información que se transcribe a continuación, sin perjuicio de que sea ampliada posteriormente:

A) Legislación penal

La legislación penal contiene la pena de muerte como castigo para la comisión de ciertos delitos graves, aplicables por los jueces en procesos judiciales ordinarios.

El artículo 5º del Código Penal establece la pena de muerte junto con las demás penas; y el artículo 5º bis, legisla acerca de la modalidad de ejecución de la pena de muerte, como se transcribe: "La pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el poder ejecutivo designe, dentro de las cuarenta y ocho horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que éste podrá disponer por un plazo que no exceda de diez días".

Se enumeran los casos de delitos reprimidos con pena de muerte en nuestro Código Penal, a saber:

La pena de muerte se encuentra legislada exclusivamente como pena de distintas clases de homicidio calificado: "Se impondrá pena de muerte o reclusión perpetua, al que matare: 1) a un miembro de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de la nación o de las provincias o de los municipios, sus ministros o secretarios, o a un fiscal o secretario judicial, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o que fuere víctima de la agresión por su condición de tal, aunque no se encontrare cumpliendo actos relativos al desempeño de su cargo; 2) a quien, en el momento del hecho, desempeñara un acto del servicio propio de las fuerzas armadas o de seguridad o policiales o penitenciarias, o quien fuere víctima de la agresión por su condición de integrante de dichas fuerzas, aunque no se encontrare cumpliendo actos relativos a sus funciones o del servicio; 3) simulando un estado, oficio, empleo, profesión o cualquier circunstancia tendiente a desfigurar o alterar su personalidad de manera que pueda inducir engaño a la víctima, privándola de la oportunidad de la defensa, que naturalmente hubiera empleado en caso de no haber mediado aquella simulación" (artículo 80 bis).

Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte: "Se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua, al que privare a otro de su libertad personal si con motivo u ocasión del hecho se causare la muerte a la víctima. La misma pena se impondrá si se causare lesiones gravísimas a la víctima y se hubiere realizado el hecho con fines subversivos" (artículo 142 ter).

Homicidio resultante de incendio y otros estragos:

a) Artículo 186: "El que mediante incendio creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será: a) de seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o de que el incendio se multiplique, determine explosiones o destruya bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar e industrial; b) de ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de bienes a que se refiere el párrafo anterior; c) de diez a veintiocho años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de lesiones graves o gravísimas o de la muerte de alguna persona; d) de muerte o reclusión perpetua, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos".

b) Artículo 186 bis: "El que mediante explosión o liberando energía nuclear creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será: a) de seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o peligro de destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial; b) de ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior; c) de diez a veinticinco años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de lesiones graves o gravísimas o de la muerte de alguna persona; d) de muerte o reclusión perpetua, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiera realizado con fines subversivos".

c) Artículo 187: "Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción".

Homicidio resultante de delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación:

a) Artículo 190: "Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave. Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión. Si el hecho causare lesiones leves a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte o lesiones graves o gravísimas, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos, la pena será de muerte o de reclusión perpetua. Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común".

b) Artículo 190 bis: "Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril o de otro medio de transporte terrestre destinado al uso público. Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otra accidente grave, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión. Si el accidente causare lesiones leves a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte o lesiones graves o gravísimas de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos, la pena será de muerte o reclusión perpetua. Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común".

Homicidio resultante de actos de piratería:

Artículo 199: "Si los actos de violencia u hostilidades mencionados en el artículo anterior ocasionaren lesiones graves o gravísimas o la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere realizado con fines subversivos y ocasionare la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona, la pena será de muerte o reclusión o prisión perpetua".

Homicidio resultante de delitos contra la salud pública:

Artículo 200: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere realizado con fines subversivos y ocasionare la muerte o lesiones gravísima de alguna persona, la pena será de muerte o reclusión o prisión perpetua".

Homicidio resultante de actividades de asociación ilícita:

Artículo 210 ter: "En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, la pena será de muerte o de reclusión o prisión perpetua, para todos los intervinientes, ya sea como cabecilla, instigador, autor o cómplice, si se causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna persona y la asociación tuviere fines subversivos".

Homicidio causado a través de atentados:

Ley Nº 21.634: (que sustituye el artículo 225 ter del Código Penal) "Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 225 ter del Código Penal sancionado por Ley 21.338, por el siguiente: "Artículo 225 ter: El que atentare con armas contra un buque, aeronave, cuartel o establecimiento militar, o de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, o sus vehículos, o sus puestos de guardia, o su personal, será reprimido con cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte o lesiones gravísimas para alguna persona, será reprimido con pena de muerte, o reclusión perpetua. Si resultare lesiones de las previstas en el artículo 90, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión". Artículo 2º: Comuníquese, etc."

Homicidio cometido con usurpación de autoridad, títulos y honores:

Artículo 247 quater: "En los casos previstos en el artículo anterior, las penas serán las siguientes: si el delito fuere reprimido con pena de muerte, o reclusión o prisión perpetua, la pena será de muerte, o reclusión o prisión perpetua. Si el delito fuere reprimido con reclusión o prisión temporal, la pena aplicable tendrá como mínimo el máximo de la pena prevista para el delito, y como máximo, la de reclusión o prisión perpetua. En caso de preparación o facilitamiento, se impondrá la misma pena que para el uso, siempre que el delito se hubiere tentado o consumado".

B) Ambito del poder ejecutivo

1) Facultades comunes: No existen facultades que permitan al poder ejecutivo nacional llevar a cabo ejecuciones sumarias o arbitrarias;

2) Facultades presidenciales durante la vigencia del estado de sitio: Durante la vigencia del estado de sitio el poder ejecutivo no puede condenar por sí ni aplicar penas. El artículo 23 de la Constitución Nacional preceptúa: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

C) Recurso de habeas corpus:

La Constitución Nacional en su artículo 18 dice que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente" con lo cual se ha interpretado que tácitamente reconoce el habeas corpus.

Características:

1. Se trata de una garantía limitada a la libertad corporal o física, excluyendo la tutela de los demás derechos. (Corte Suprema, caso Bertotto, José c/Jefe de Correos).
2. Se concede para remover la privación de libertad corporal emanada de actos estatales y no de particulares.
3. Sirve también contra la amenaza de privación o restricción de la libertad. (Corte Suprema caso Codovilla, Vicente 20-IV-50).

Joaquín V. González, distinguido jurista argentino dice: "En derecho, el auto de habeas corpus, como se llama en nuestro lenguaje constitucional, consiste en que, cuando un individuo se queja de haber sido ilegalmente arrestado o privado de su libertad debe ser llevado sin demora ante su propio juez o tribunal para que examine la causa de su detención, y sea puesto en libertad si se encuentra que la detención fue arbitraria".

Germán Bidart Campos, otro conocido constitucionalista, sintetiza el tema de la siguiente manera: "En realidad, el hábeas corpus es una acción y no un recurso, y como tal debe ser interpuesta por el propio interesado o tercera persona; han de darse las mayores facilidades para actuar por representación, especialmente si el afectado se halla privado de su libertad física. Ha de poder promoverse ante cualquier juez, y desprendida de formalidades rigurosas. Ha de interpretarse ampliamente, siempre a favor de la libertad, tanto cuando la agresión es potencial como cuando es efectiva. Ha de decidirse en procedimiento sumario, con verdadera celeridad. Finalmente, no debe restringirse a actos estatales, sino alcanzar también a los de particulares".

Legislación:

Código de Procedimiento en lo Criminal de la capital federal:

Artículo 617: "Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente".

Procede también el recurso de habeas corpus, cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del Gobierno nacional.

Ley 48, artículo 20: "Cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional o so color de una orden emitida por autoridad nacional; o cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso, o a cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno nacional, la Corte Suprema o los jueces de sección podrán, a instancia del preso, o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad".

La Misión Permanente de la República Argentina ante los organismos internacionales en Ginebra reitera al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

[Original: Español]

[8 de febrero de 1983]

Tengo el agrado de dirigirme a usted con referencia a su nota G/SO 214/33, del 19 de noviembre de 1982, referente a la resolución 1982/32 del Consejo Económico y Social, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias".

Por nota Nº 25 del 2 de febrero de 1983, esta Misión Permanente envió a esa Secretaría una información preliminar sobre el tema, conforme a lo requerido por nota G/SO 214 (33), del 17 de septiembre de 1982.

Por la presente nota se efectúan observaciones acerca del material adjunto a la segunda de las notas recibidas, consistente en dos comunicados de la organización "Amnesty International", provenientes de su sede en Londres, y fechados el 27 de febrero de 1980 el primero de ellos y el 12 de octubre de 1982 el segundo.

En relación con el primero de los mencionados comunicados, debe señalarse que su texto ya fue transmitido al Gobierno argentino hace algunos años por el Secretario General de las Naciones Unidas, (nota G/SO 215/1 ARG del 17-07-1980), correspondiente a una comunicación de "Amnesty International" del 30/05/80. Esta transmisión fue hecha en el marco del procedimiento confidencial de la resolución 1503 del ECOSOC, y fue contestada por esta Misión Permanente por nota 225/81 del 5 de agosto de 1981.

No es intención de esta Misión Permanente reproducir en la presente nota los términos de la contestación que mereciera la comunicación de "Amnesty International", ni siquiera de hacer referencia general a los principales conceptos allí referidos. Tal proceder sería violatorio de los procedimientos en vigor en la materia, que deben ser escrupulosamente respetados no sólo por países miembros del sistema sino también, y particularmente, por los órganos internacionales. La comunicación y su respuesta fueron objeto en su momento del procedimiento previsto por las normas en vigor para estos casos, por lo que de ninguna manera corresponde repetir el ejercicio por una vía que ni la Comisión ni ningún otro órgano de las Naciones Unidas autorizó ni previó. Si la Comisión hubiera deseado que a través de la misión que encomendara el Relator Especial para las ejecuciones sumarias o arbitrarias se pusiera fin al procedimiento confidencial en materia de comunicaciones, lo hubiera hecho expresamente y no por medio del otorgamiento de un mandato que apunta a la investigación de un fenómeno que, como tantos otros que estudia la Comisión, se trata de identificar en su extensión y alcance.

Llama también la atención del Gobierno argentino que el Relator Especial se avenga a recibir y transmitir una alegación sobre hechos que presuntamente tuvieron lugar hace varios años, cuando el pedido del ECOSOC al Relator Especial consistió en un informe... "sobre la existencia y el alcance de la práctica de tales ejecuciones..." (resolución 1982/35, párrafo 5, del ECOSOC).

Las alegaciones transmitidas por "Amnesty International" en mayo de 1980 constituyen invenciones de hechos que se denuncian como ocurridos hasta principios de 1979, o sea hasta hace unos cuatro años. Mal puede en tal caso hacerse referencia a la "existencia de una práctica".

En relación con el segundo panfleto de "Amnesty International", del 12 de octubre de 1982, esta Misión Permanente, por las mismas razones expuestas más arriba, tampoco se propone proveer una contestación. Pero no se puede dejar de destacar la extrañeza que produce el hecho de que el Relator Especial se haya hecho eco de dos casos que pertenecen claramente a la crónica policial de cualquier país y que la justicia argentina se encuentra investigando con la total colaboración de las autoridades y la policía. Lo que es más, la propia organización que origina la información se abstiene de hacer acusaciones concretas, y sólo deja entrever algunas presunciones indirectas que no son dignas de la menor credibilidad. Por el contrario, el panfleto en cuestión da cuenta de la condena que mereció uno de los hechos por parte del Presidente de la nación y de que el propio Ministro de Interior apeló a la comparecencia de testigos.

Es también curioso que el Relator Especial haya transmitido estas noticias policiales que no fueron recogidas por ningún otro órgano ni procedimiento de los muchos que las Naciones Unidas ponen a disposición de las personas o las organizaciones que quieran denunciar una presunta violación de los derechos humanos en cualquier país del mundo. En efecto, el Relator Especial ha sido sorprendido en su buena fe por quienes quieren ver perdurar una campaña internacional de descrédito de la República Argentina. Estos elementos ya han agotado los medios para tratar de desestabilizar el país, sin lograr resultados prácticos, ya que la ciudadanía toda se encamina hacia el restablecimiento de las instituciones democráticas a través de las elecciones nacionales que tendrán lugar el presente año, conforme con las pautas que ha fijado el Gobierno argentino.

La Secretaría General ha sido y es testigo de los esfuerzos desplegados por el Gobierno argentino para colaborar con los organismos internacionales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos. Con ese espíritu, el Gobierno siempre estuvo dispuesto a facilitar la información y las observaciones que le fueron requeridas, de cualquier naturaleza que ellas fuesen, dentro del respeto del derecho internacional y las reglas y prácticas de las Naciones Unidas. Por ello, la presente nota no puede ser interpretada como una falta de interés del Gobierno por las alegaciones de las que fuera informado, sino que debe ser apreciada en el contexto de las normas en vigor y de la invariable actitud de cooperación de manifiesto por las autoridades nacionales.

Por las razones expuestas, el Relator Especial sólo puede desestimar sin más trámite las alegaciones que le fueron acercadas, impidiendo de esa forma que adquieran entidad denuncias políticamente motivadas.

Hago propicia la oportunidad para saludar al Sr. Secretario General con mi más distinguida consideración.

[Original: Español]

[11 de febrero de 1983]

Tengo el agrado de dirigirme a usted con referencia a su nota G/SO 214/33, del 17 de septiembre de 1982, por la que tuvo a bien requerir información sobre la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

Por nota Nº 25/83, del 2 de febrero de 1983, esta Misión Permanente adelantó a la Secretaría General una información preliminar sobre el tema, recibida del Gobierno argentino. Por la presente me permito ampliar esa información, en base a nuevos elementos de juicio aportados por mi Gobierno, que transcribo a continuación.

Garantías contra detenciones ilegales o arbitrarias

El artículo 142 del Código Penal argentino castiga con pena de reclusión de tres a quince años a quien "privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

...

4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de la misma".

En el artículo 141 del mismo Código se reprime con reclusión o prisión de uno a seis años, a quien ilegalmente "privare a otro de su libertad personal", de manera que el hecho de "simular autoridad pública", u "orden" de dicha autoridad, agrava el delito, ya que se prevé una pena mayor. Cabe destacar que la pena es "mayor" porque el mínimo fijado es así (la graduación de la pena se establece por el mínimo). La doctrina interpreta este artículo en el sentido que no se trata en este caso de hechos cometidos por la autoridad pública, sino de quienes, no siéndolo, simulan esa condición. La simulación de autoridad debe reunir los requisitos de un ardid que induzca a error a la víctima sobre la calidad del sujeto activo.

Tal como se informó en nuestra anterior nota a esa Secretaría General, el artículo 142 ter contempla la figura agravada si "con motivo u ocasión del hecho (privar a otro de su libertad personal) se causare la muerte de la víctima". En este caso la pena prevista es de muerte o reclusión perpetua.

Si se causan lesiones gravísimas y el hecho es realizado con fines subversivos la pena es la misma.

El Código Penal también prevé las "Detenciones ilegales" (artículo 144 bis, inciso 1) definiéndolas como "la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades descriptas por la ley" priva a "alguno de su libertad personal".

Quedan comprendidos en este concepto, la prolongación ilegal de la detención y la recepción de detenidos sin estar llenados los requisitos legales. En términos generales, puede decirse que la detención de las personas deben regirse por las normas contenidas en los códigos de procedimientos criminales. Dichos códigos son leyes locales de cada jurisdicción: capital federal y provincias.

El delito de retención ilegal de un detenido, previsto en el artículo 143 inciso 1 del Código Penal, contempla dos hipótesis: la del funcionario competente para decidir la libertad de una persona que no la decreta cuando la ley así lo dispone, y la del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de libertad emanada de autoridad competente, que retiene al detenido.

La prolongación indebida de la detención esta definida en el artículo 143, inciso 2, que dice: "El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente". Los códigos de procedimientos criminales establecen los plazos dentro del cual el procesado o detenido debe ser puesto a disposición del juez competente.

Recepción irregular de presos

a) Artículo 143, inciso 4º: "El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto".

b) Otro supuesto previsto es la recepción irregular de presos. El artículo 143, inciso 5º del Código Penal reprime al "alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito".

Omisión o retardo en hacer cesar una detención

Previsto en el artículo 143, inciso 6º: "El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver".

Los agravantes del artículo 143 están contemplados en el artículo 144, el cual eleva la pena en su máximo hasta cinco años, cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violaciones o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

5. Si el hecho ese cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado.

Confío en que la presente información pueda resultar de utilidad al Sr. Secretario General.

Hago propicia la oportunidad para saludar al Sr. Secretario General con mi más distinguida consideración.
